

LEY N° 5492

SANCIÓN: 04/12/2020

PROMULGACIÓN: 22/12/2020 – Decreto N° 1583/2020

PUBLICACIÓN: B.O.P. N° 5943 – 30 de diciembre de 2020; págs. 12-14.-

Reconocer y garantizar el derecho a la identidad biológica o de origen

Artículo 1°.- Objeto. La presente ley tiene por objeto reconocer y garantizar el derecho a la identidad biológica o de origen de todas las personas cuya partida o acta de nacimiento registren su nacimiento en la Provincia de Río Negro, facilitando la investigación y búsqueda de información de todo aquel que presuma que su identidad ha sido suprimida, modificada o alterada.

Artículo 2°.- Beneficiarios. Son beneficiarios directos de esta ley:

- a) Las personas que presumieran que su identidad ha sido suprimida, modificada o alterada por hechos concomitantes o posteriores a su nacimiento.
- b) Las personas adoptadas, cualquiera sea la fecha en que esta se hubiere producido, que no tuvieran conocimiento de quienes son sus padres biológicos.
- c) A los efectos quedan comprendidos los hijos y nietos de la persona cuya identidad hubiera sido alterada o suprimida.

Artículo 3°.- Acciones. Se crea el “Programa Provincial de Búsqueda de la Identidad Biológica o de Origen”, con los objetivos de:

- a) Efectuar las gestiones que sean requeridas para garantizar el acceso a la información y documentación respaldatoria necesarias para dar respuestas a las peticiones por el derecho a la identidad biológica o de origen.
- b) Realizar las entrevistas a las personas peticionantes.
- c) Llevar adelante el registro confidencial de casos.
- d) Facilitar el acceso a la realización del examen de compatibilidad de ADN en aquellos casos en que la autoridad de aplicación considere necesario para la constatación de la identidad biológica.
- e) Brindar sin costos para el peticionante asistencia jurídica.
- f) Brindar contención y acompañamiento psicológico a todas las víctimas o supuestas víctimas de sustitución o pérdida de identidad, durante todo el proceso de búsqueda y ante la eventualidad de un posible encuentro con integrantes de la familia biológica buscada.
- g) Desarrollar acciones de difusión, concientización y sensibilización social respecto al derecho a la identidad.
- h) Desarrollar instancias de formación y capacitación dirigidas a distintos destinatarios que se consideren pertinentes.

Artículo 4°.- Autoridad de aplicación. La Secretaría de Derechos Humanos, dependiente del Ministerio de Educación y Derechos Humanos de la Provincia de Río Negro, es la autoridad de aplicación de esta ley, y tiene a su cargo la ejecución del “Programa Provincial de Búsqueda de la Identidad Biológica o de Origen”.

Artículo 5°.- Organizaciones de la sociedad civil. Las asociaciones, fundaciones, sociedades y organizaciones de la sociedad civil sin fines de lucro que por su objeto realicen actividades relacionadas con la búsqueda de la identidad biológica de las personas, podrán suscribir convenios de colaboración y cooperación mutua con la autoridad de aplicación de la presente ley, para llevar adelante actividades de formación, concientización y sensibilización sobre la temática y en acciones atinentes a dar respuesta a los objetivos de la presente ley, para lo cual deberán comprometerse a un manejo confidencial de la información sensible.

Artículo 6°.- Acceso a la información. A partir de la solicitud de información por parte de las personas beneficiarias de la presente ley, se deberá facilitar el acceso gratuito de toda la información que conste en los diversos registros de organismos públicos o privados, nacionales, provinciales o municipales.

La información o búsqueda deberá requerirse por los beneficiarios a través de la autoridad de aplicación. La misma se realizará conforme a los principios generales de: máximo acceso, máxima premura, no discriminación, gratuidad y confidencialidad.

Artículo 7°.- Registro de casos. Se crea el “Registro Único de Búsqueda de Identidad Biológica o de Origen de la Provincia de Río Negro”. El mismo funcionará en la órbita de la autoridad de aplicación, con el objetivo de mantener un padrón actualizado de las peticiones iniciadas, su estado de tramitación o su resolución, los datos personales y de contacto de las personas peticionantes, el lugar y la fecha de nacimiento que consta en el acta y/o partida de nacimiento, como así también un breve relato de las circunstancias en las que tiene entendido se produjo su nacimiento y la adulteración o supresión de su identidad biológica o de origen.

Artículo 8°.- Registro de Personas que buscan un NN. Se crea el “Registro de Personas que buscan un NN”. El mismo funcionará en el marco del Programa creado por la presente ley, con el objetivo de servir como indicio en las investigaciones que se lleven a cabo para garantizar el derecho a la identidad biológica o de origen de las personas peticionantes. En tal sentido, este registro confidencial consignará los datos personales y de contacto de las personas que buscan un NN, la información fidedigna o hipotética con que cuenten respecto a la persona buscada y un breve relato sobre el contexto o las circunstancias en que se habría producido el nacimiento y adulteración o supresión de la identidad biológica o de origen de la persona NN que se busca.

Artículo 9°.- Presupuesto. Se autoriza al Poder Ejecutivo a imputar las partidas presupuestarias que correspondan para la implementación y cumplimiento de las disposiciones de la presente ley.

Artículo 10°.- Adhesiones. Se invita a los municipios de la provincia a adherir a la presente ley, dictando en el ámbito de sus jurisdicciones normas en idéntico sentido.

Artículo 11°.- Reglamentación. El Poder Ejecutivo reglamentará la presente ley dentro de los noventa (90) días de su publicación.

Artículo 12°.- Comuníquese al Poder Ejecutivo y archívese.

Firmantes:

Palmieri, Presidente Legislatura – Cortés, Secretario Legislativo.

Carreras.- Jara Tracchia.-